



Roj: **STSJ GAL 7430/2024 - ECLI:ES:TSJGAL:2024:7430**

Id Cendoj: **15030340012024104901**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2024**

Nº de Recurso: **2217/2024**

Nº de Resolución: **4959/2024**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **HUMBERTO MARTIN MARTIN**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL

A CORUÑA

SENTENCIA: 04959/2024

Secretaría Sra. IGLESIAS FUNGUEIRO

PLAZA DE GALICIA, S/N

15071 A CORUÑA

Tfno:981-184 845/959/939

Fax:

Correo electrónico:

NIG:36038 44 4 2023 0000988

Equipo/usuario: IG

Modelo: 402250 SENTENCIA RESUELVE REC DE SUPLICACIÓN DE ST

RSU RECURSO SUPLICACION 0002217 /2024-IG

Procedimiento origen: SSS SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000250 /2023

Sobre: INCAPACIDAD PERMANENTE

RECURRENTE/S D/ña María Milagros

ABOGADO/A:MARCOS GUERRA MENGUAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

RECURRIDO/S D/ña:INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A:LETRADO DE LA SEGURIDAD SOCIAL

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

ILMO SR. D. EMILIO FERNÁNDEZ DE MATA

ILMA SRª Dª MARÍA DEL CARMEN LÓPEZ MOLEDO

ILMO SR. D. HUMBERTO MARTÍN MARTÍN

En A CORUÑA, a cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro.

Tras haber visto y deliberado las presentes actuaciones, la T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 117.1 de la Constitución Española,

EN NOMBRE DE S.M. EL REY

Y POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE

EL PUEBLO ESPAÑOL

ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el RECURSO SUPPLICACION 0002217/2024, formalizado por el Letrado D. Marcos Guerra Mengual, en nombre y representación de María Milagros, contra la sentencia número 88/2024 dictada por XDO. DO SOCIAL N. 4 de PONTEVEDRA en el procedimiento SEGURIDAD SOCIAL EN MATERIA PRESTACIONAL 0000250/2023, seguidos a instancia de D^a María Milagros frente a INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo Magistrado-Ponente el/la Ilmo/a Sr/Sra D/D^a HUMBERTO MARTIN MARTIN.

De las actuaciones se deducen los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO:D/D^a María Milagros presentó demanda contra INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, siendo turnada para su conocimiento y enjuiciamiento al señalado Juzgado de lo Social, el cual, dictó la sentencia número 88/2024, de fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro.

SEGUNDO:En la sentencia recurrida en suplicación se consignaron los siguientes hechos expresamente declarados probados: PRIMERO.- La demandante D^a. María Milagros, con DNI núm. NUM000, nacida el NUM001 de 1.961, afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos con el nº NUM002 siendo su profesión habitual cocinera propietaria de restaurante. SEGUNDO.- En fecha 2701/2023, la actora, insto ante el INSS, declaración de incapacidad permanente. Por medio de resolución administrativa del Instituto Nacional de la Seguridad Social de 20/02/2023, previo informe de síntesis a cargo del EVI 08/02/23, resolvió aprobar con fecha 17/02/2023, la pensión de incapacidad permanente, en grado total para su profesión habitual, revisable 10 de febrero 2025. Disconforme con dicha resolución, la actora interpuso reclamación previa, la cual fue desestimada por resolución del INSS de 07/03/2023 el contenido de la reclamación previa no desvirtúa lo actuado en relación con el grado de incapacidad permanente declarado en aplicación de lo dispuesto en el artículo 193 y 194 LGSS. Por resolución del INSS de fecha 29/03/2023, se le reconoce a la actora un 20% sobre la base reguladora que sirvió de base para el cálculo de la prestación de incapacidad permanente total que tiene reconocida en RETA. TERCERO.- La base reguladora mensual asciende a 892,58 €. CUARTO.- D^a. María Milagros, presenta el siguiente cuadro clínico residual: Sarcoidosis. Espondiloartrosis lumbar. Protrusión/hernia L4-L5. Fibromialgia/síndrome miofascial. Tendinopatía del supra e infraespinoso bilateral. Trastorno adaptativo. Limitaciones orgánicas y funcionales. Sarcoidosis estabilizada con corticoterapia sistémica. Espirometría y difusiones normales. Patología discal lumbar con radiculopatía crónica L5-S1 bilateral moderada (derecha) severa (izquierda). Alteración psíquica leve. Limitación para sobrecargas mecánico-posturales moderadas del raquis lumbar y extremidades inferiores. Nota: IP+PIT..

TERCERO:En la sentencia recurrida en suplicación se emitió el siguiente fallo o parte dispositiva: Que desestimando la demanda interpuesta por DOÑA María Milagros, debo absolver y absuelvo al INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, de todos los pedimentos formulados en su contra..

CUARTO:Frente a dicha sentencia se anunció recurso de suplicación por D^a María Milagros formalizándolo posteriormente. Tal recurso no fue objeto de impugnación por la contraparte.

QUINTO:Elevados por el Juzgado de lo Social de referencia los autos principales, a esta Sala de lo Social, tuvieron los mismos entrada en esta T.S.X.GALICIA SALA DO SOCIAL en fecha 25/04/2024.

SEXTO:Admitido a trámite el recurso se señaló día para los actos de votación y fallo.

A la vista de los anteriores antecedentes de hecho, se formulan por esta Sección de Sala los siguientes,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO:La parte actora, en su demanda formulada frente al INSS, solicitó que se le declarara en situación de incapacidad permanente en el grado de absoluta con las consecuencias legales correspondientes.

La sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 4 de Pontevedra, 13/03/2024, desestimó la demanda.

La parte demandante, no conforme, recurrió con el objeto previsto en los apartados b) y c) del artículo 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social -LRJS-, y suplicó que se revocase la sentencia y se dictara otra nueva más ajustada a derecho, por la que se estime la demanda interpuesta por la parte actora declarándonos en situación de IP en grado de absoluta.

El recurso no fue impugnado por la contraparte.

SEGUNDO:Expuestas como han quedado las alegaciones del recurrente y centrada la controversia, el recurrente solicitó, en primer lugar, la revisión de los hechos probados con el objeto de que se añadiera hecho probado 2 bis del siguiente tenor:

Que acompañando a la Reclamación Previa interpuesta se acompañaron diversos informes destacando el de la USM de fecha 05.05.2022 que recogía que padecía un TRASTORNO ADAPTATIVO MIXTO ANSIOSO DEPRESIVO en relación con múltiple patología reumatológica con gran repercusión funcional, y destacando en el último párrafo "A tenor de la evolución contatada en esta consulta en los últimos meses, podemos afirmar que la evolución de su cuadro psiquiátrico está siendo tórpida con importante repercusión ánima, sentimientos de desesperanza, y minusvalía, con una visión de tinte pesimista acerca de su futuro, e importantes niveles de ansiedad; sobre todo en relación a la ausencia de mejoría de la clínica somática de base. Han sido necesarios varios ajustes de tratamiento y por el momento sin respuesta.

Se fundamentó en el informe que consta en el folio 72/104 del Expediente administrativo. No justificó la adición postulada.

Expuesto lo anterior, no podemos acoger la revisión fáctica solicitada.

En primer lugar, porque lo que interesa la parte actora no es que se añada un "hecho" en sentido estricto, sino una opinión médica, lo que no tiene encaje en los hechos declarados probados.

En segundo lugar, para que prospere la revisión fáctica, es preciso que la prueba alegada revele un error del juzgador, de modo palmario o evidente, sin necesidad de conjeturas, ni hipótesis o razonamientos. Tal y como establece la STS, Sala IV, de Pleno, nº 706/2020, de 23 de julio de 2020, recurso 239/2018:

"la revisión de hechos sólo puede ser acogida si el documento de que se trate tiene "una eficacia radicalmente excluyente, contundente e incuestionable, de tal forma que el error denunciado emane por sí mismo de los elementos probatorios invocados, de forma clara, directa y patente, y en todo caso sin necesidad de argumentos, deducciones, conjeturas o interpretaciones valorativas" [...] Por tanto, no prosperará la revisión cuando el contenido del documento entre en contradicción con el resultado de otras pruebas a las que el órgano judicial de instancia haya otorgado, razonadamente, mayor valor. En definitiva, no puede pretender el recurrente, de nuevo, la valoración total de las pruebas practicadas o una valoración distinta de una prueba que el juzgador a quo ya tuvo presente e interpretó de una determinada manera, evitando todo subjetivismo parcial e interesado en detrimento del criterio judicial, más objetivo, imparcial y desinteresado. Por ello, la jurisprudencia excluye que la revisión fáctica pueda fundarse "salvo en supuestos de error palmario [...] en el mismo documento en que se ha basado la sentencia impugnada para sentar sus conclusiones, pues como la valoración de la prueba corresponde al Juzgador y no a las partes, no es posible sustituir el criterio objetivo de aquél por el subjetivo juicio de evaluación personal de la recurrente" (sentencias del TS de 6 de junio de 2012, recurso 166/2011 ; 19 de febrero de 2020, recurso 183/2018 y 17 de marzo de 2020, recurso 136/2018 , con cita de otras muchas).

En este caso, el cuadro clínico residual fue determinado por la jueza a quo tras valorar la prueba practicada, dando preferencia al dictamen del EVI (FD2º). El documento en que el recurrente fundamenta su pretensión fue expresamente valorado en el fundamento de derecho segundo de la sentencia cuando indica "...informe médico del servicio de psiquiatría de 22/05/2022 es decir un año antes de la declaración de IPT y que ha sido valorado por el EVI...".

Por consiguiente, y al ser rechazada la revisión fáctica postulada por el recurrente, se mantiene inalterado el relato de hechos declarados probados de la sentencia de instancia.

TERCERO:Resueltas como han quedado las cuestiones fácticas, en el ámbito de la censura jurídica, la parte recurrente consideró como infringidos los artículos 193, apartado 5 del artículo 194 (Disposición transitoria vigésima sexta), y 200 todos ellos del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por el Real Decreto Legislativo 8/2015 (TRLGSS).

El artículo 193.1 del vigente TRLGSS establece que:

La incapacidad permanente contributiva es la situación del trabajador que, después de haber estado sometido al tratamiento prescrito, presenta reducciones anatómicas o funcionales graves, susceptibles de determinación objetiva y previsiblemente definitivas, que disminuyan o anulen su capacidad laboral. No obstará a tal calificación

la posibilidad de recuperación de la capacidad laboral del incapacitado, si dicha posibilidad se estima médicamente como incierta o a largo plazo.

En cuanto al grado de discapacidad, el artículo 194.1 del citado Texto distingue los siguientes: a) Incapacidad permanente parcial; b) incapacidad permanente total; c) Incapacidad permanente absoluta, y d) Gran invalidez.

Finalmente, la disposición transitoria vigésima sexta del texto refundido establece que, lo dispuesto en el artículo 194 de esta ley únicamente se aplicará a partir de la fecha en que entren en vigor las disposiciones reglamentarias a que se refiere el apartado 3 del mencionado artículo 194. Hasta que no se desarrolle reglamentariamente dicho artículo será de aplicación la siguiente redacción establecida en la citada disposición:

Artículo 194. Grados de incapacidad permanente.

1.La incapacidad permanente, cualquiera que sea su causa determinante, se clasificará con arreglo a los siguientes grados:

c) Incapacidad permanente absoluta para todo trabajo.

[...]

5 Se entenderá por incapacidad permanente absoluta para todo trabajo la que inhabilite por completo al trabajador para toda profesión u oficio.

Expuesto el marco normativo de aplicación, para resolver el recurso este Tribunal tiene que partir del supuesto fáctico contemplado en la sentencia de instancia y que se desprende del inalterado relato de hechos probados. En síntesis, es el siguiente:

1.- Doña María Milagros, nació el NUM001 de 1.961, está afiliada al Régimen Especial de Trabajadores Autónomos y su profesión habitual es cocinera propietaria de restaurante.

2.- La actora presenta el siguiente cuadro clínico residual: Sarcoidosis. Espondiloartrosis lumbar. Protrusión/hernia L4-L5. Fibromialgia/síndrome miofascial. Tendinopatía del supra e infraespinoso bilateral. Trastorno adaptativo. Limitaciones orgánicas y funcionales. Sarcoidosis estabilizada con corticoterapia sistémica. Espirometría y difusiones normales. Patología discal lumbar con radiculopatía crónica L5-S1 bilateral moderada (derecha) severa (izquierda). Alteración psíquica leve. Limitación para sobrecargas mecánico-posturales moderadas del raquis lumbar y extremidades inferiores. Nota: IP+PIT.

3.- El INSS le reconoció la prestación por incapacidad permanente total.

Y, atendiendo a estos hechos, la Sala comparte el criterio de la Juzgadora de instancia. En este sentido, del examen de los hechos probados resulta que las dolencias y limitaciones que padece la recurrente.

Las limitaciones derivadas de sus patologías físicas inciden en las tareas fundamentales de su profesión habitual como cocinera, por cuanto limitan para realizar sobrecargas mecánico-posturales moderadas del raquis lumbar y extremidades inferiores y por ello se le reconoció la incapacidad permanente total.

Sin embargo, como razonadamente expone la Magistrada de instancia, las limitaciones derivadas de las patologías que padece no le impiden realizar otras actividades profesionales que resulten livianas.

En este sentido, la patología psíquica, consistente en trastorno adaptativo, es calificada como una alteración psíquica leve. No consta afectación de sus facultades volitivas o intelectivas, ni el fracaso del tratamiento. Tampoco hay prueba de que esta patología anule por completo su aptitud para trabajos sencillos y sin una excesiva carga emocional o responsabilidad. En definitiva, con los hechos probados, no hay datos que permitan reputar el trastorno en términos tales que sea determinante de una total inhabilidad para el trabajo.

Por ello, consideramos que las limitaciones físicas y psicológicas, derivadas el cuadro clínico, no tienen la suficiente entidad como para incapacitarla para toda profesión u oficio, y que le resta capacidad residual suficiente para trabajar por cuenta propia o ajena.

Por todo lo motivado anteriormente, no puede prosperar el motivo de censura jurídica, al no cumplirse los requisitos establecidos en el artículo 194.5 del TRLGSS (Disposición transitoria vigésima sexta) para el reconocimiento de la incapacidad permanente absoluta, y el recurso debe de ser desestimado con confirmación de la sentencia recurrida.

CUARTO:No procede la imposición de costas conforme al artículo 235.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, al ser el recurrente titular legal del beneficio de justicia gratuita conforme al artículo 2 b) de la Ley 1/1996, de 10 de enero, de asistencia jurídica gratuita.

Vistos los anteriores preceptos y los demás de general aplicación,

FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por doña María Milagros contra la sentencia de fecha 13/03/2024 dictada por el Juzgado de lo Social número 4 de Pontevedra en el procedimiento SSS 250/2023 sobre incapacidad permanente y, en consecuencia, **confirmamos** la sentencia recurrida. Sin costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes y al Ministerio Fiscal.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de Casación para Unificación de Doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta Sala dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de la sentencia. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº **1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.**

- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código **80** en vez del 37 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.

- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos **0049 3569 92 0005001274** y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (**1552 0000 80 ó 37**** ++**).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.